



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2019-00641-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ
JOHANNA MILENA TRIBIÑO PERILLA
SENT. ANTICIPADA: - 08 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO COMPARTIR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la señora, GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ y JOHANNA MILENA TRIBIÑO PERILLA, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 08 de noviembre del 2019.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

La demandada, JOHANNA MILENA TRIBIÑO PERILLA, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término concedido para contestar la demanda, realizara manifestación alguna (fl. 22 C.1).

Por su parte, la demandada GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ, fue emplazada (fl. 50 C.1), nombrándose curador *ad-litem* para su defensa, el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, describió el traslado de la demanda, en donde formuló excepciones de mérito (fl. 67).

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante providencia del 08 de agosto de 2021 (fl. 71 C.1), recibiendo manifestación al respecto, en donde se solicitó negar la excepción formulada y continuar con la ejecución.

En auto del 09 de septiembre de 2021 (fl. 74 C.1), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro

del proceso, siendo el BANCO COMPARTIR S.A., beneficiario del título que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, la demandada JOHANNA MILENA TRIBIÑO PERILLA, no contesto la demanda, teniéndose por cierto los hechos esgrimidos, por lo que no existe duda de su condición de deudora; y la demandada, GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ, representada a través de curador *ad-litem*, si bien formula una excepción, aquella está encaminada a controvertir la carta de instrucciones, para el diligenciamiento de los espacios en blanco, al considerarse que no reúne las disposiciones del artículo 622 del Código de Comercio, mas no se niega su condición de deudora, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, el pagare No. 0988143, con fecha de creacion el 12 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento el 20 de septiembre de 2021; Junto a este, se presentó una carta de instrucciones calendada en la misma fecha de creación.

El título reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que los convierte en títulos ejecutivos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 La carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco no reúne los requisitos de la ley comercial, lo que conlleva la ineficacia del pagare.

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formula la excepción denominada, *"la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco no reúne los requisitos de la ley comercial, lo que conlleva la ineficacia del pagare"*, la cual sustenta, en que si bien, en la legislación comercial se permite el giro de títulos valores con espacios en blanco, se requiere posteriormente, para hacer efectivo el derecho que en él se incorpora, que los espacios en blanco sean diligenciados conforme a las instrucciones del suscriptor, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Así pues, que en el presente caso *"las creadoras del título valor, (...) las deudoras, son las que debieron establecer en la carta de instrucciones la forma en que debían ser llenados los espacios en blanco relativos a los elementos del crédito indicados en el acápite anterior, pero sin que de manera alguna pudieran ser del resorte del tenedor, como aquí ocurrió, lo que claramente desnaturaliza y por ende le resta eficacia a ambos documentos"*.

Finalizó la defensa, señalando que las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, tal y como quedaron pactas, fueron dejadas *"en forma genérica al libre albedrío de BANCOMPARTIR, pero sin determinar de manera alguna los elementos del crédito, como son el vencimiento, ni mucho menos que dependieran de un hecho de las deudoras, como por ejemplo la mora en el pago en que pudieran incurrir"*.

Así bien, de entrada advierte el Despacho que la exceptiva planteada no saldrá avante, esto por cuanto al revisar el contenido de la carta de instrucciones y el pagare, estos se encuentran conforme a las normas que regulan la materia, por lo que no se encuentra objeción que impida el cobro de la obligación que aquí se ejecuta.

Al respecto tenemos que el artículo 622 del estatuto mercantil, dispone que *"[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."* (Resaltado del Juzgado)

Así pues, contrario a lo que señala la excepcionante, la norma no prescribe que debe ser exclusivamente el *"suscriptor"* quien cree las instrucciones, para el diligenciamiento de los espacios en blanco en el título valor. Estas se pueden establecer de común acuerdo entre las partes, y deben versar sobre espacios que conforme a ley comercial se pueden dejar en blanco. Entonces, si se cumple con ello, la carta de instrucciones tiene plena validez.

82

Ahora bien, en el presente caso, revisado el documento báculo de la acción, en el cual convergen, el título valor y las instrucciones, se tiene que en el numeral primero se estableció la causa para la cual fue creado el pagare, estableciéndose que: *"1. CAUSA: BANCOMPARTIR podrá llenar y utilizar dicho pagare cuando a su juicio fuere necesario para efectuar el cobro de cualquier suma de dinero, derivada de toda clase de obligaciones contraídas o por contraer con BANCOMPARTIR."* Esta cláusula viene a complementarse con la del numeral segundo, en donde se dispuso: *"2. CUANTÍA: Dichos espacios podrán ser llenado por BANCOMPARTIR por cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a nuestro cargo y a favor de BANCOMPARTIR, (...)".*

Entonces, de entrada se tiene claro cuál sería el monto por el cual se podía llenar el pagare. Así mismo, en los numerales cuatro y cinco, se estableció, la fecha de suscripción del pagare y fecha de vencimiento: la primera, *"Sera el día de la firma del pagare"*; la segunda, *"Sera el día que BANCOMPARTIR llene el pagare"*.

Finalmente, en el contenido del pagare, tal y como fue explicado por el apoderado de la parte ejecutante, en el escrito de réplica a las excepciones, se estableció que *"EL BANCO queda expresamente autorizado para dar por extinguido el plazo estipulado para el pago de este crédito y para exigir inmediatamente el pago total de la obligación cuando incurra en el incumplimiento del pago de una o varias de la cuotas de capital y/o intereses, honorarios,, comisiones, en la forma estipulada y además (...)".* Existiendo con ello total certeza de las causas que darían lugar a la exigibilidad de la obligación.

Los argumentos de la defensa no son acertados, puesto que el hecho de que las instrucciones, para el diligenciamiento de los espacios en blanco, se ciñan a un formato predeterminado del Banco, no quiere decir ello que estas carezcan de eficacia, puesto que para ello el suscriptor del título lee y acepta tales condiciones de manera libre y voluntaria.

Así entonces, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución uno título ejecutivo (pagaré) que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libro el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuara con la ejecución.

Sin más razones que exponer, resulta claro que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara las mismas.

En virtud de lo anterior y ante el fracaso de las excepciones presentadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

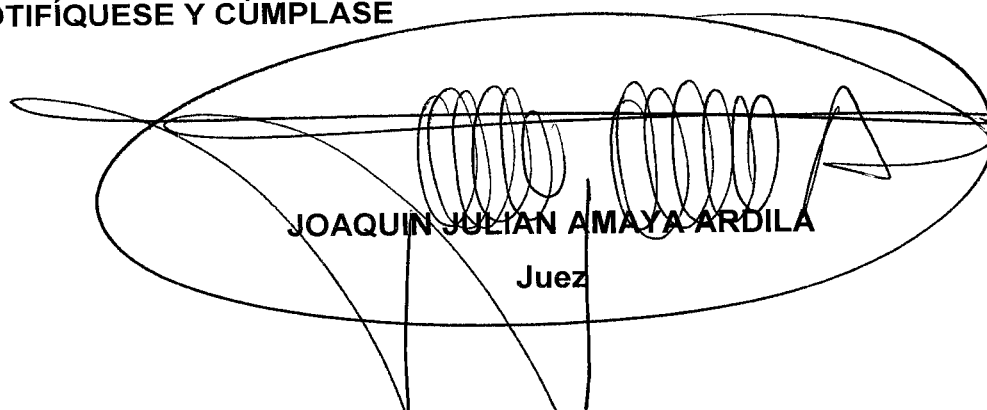
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA la excepción de mérito denominada, LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO NO REÚNE LOS REQUISITOS DE LA LEY COMERCIAL, LO QUE CONLLEVA LA INEFICACIA DEL PAGARE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 27 de julio y 3 de agosto de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.338.977,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

83

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.013, hoy 12 5 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE